



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2016-00592-00

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de transacción aportado por las partes, la cual versa sobre el asunto que dio origen a la demanda de la referencia, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., habrá de aprobarse la TRANSACCIÓN realizada por las partes, por lo que se procederá a la TERMINACIÓN del proceso.

Al respecto, ha de traerse a colación la norma que rige la terminación por transacción, esto es, el artículo 312 CGP, según el cual: *“... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

En virtud de lo anterior se tiene que, según aceptan ambas partes, la transacción fue celebrada por todas las partes, y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, toda vez que las partes acordaron adelantar proceso de sucesión sobre el inmueble objeto del proceso, y la parte demandante renunció a los frutos y mejoras solicitados. Aunado a lo anterior, al escrito de transacción se le corrió el traslado de que trata el artículo 312 CGP, traslado que incluye al curador ad litem que representa a las personas indeterminadas.

Así las cosas, dado que el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho, fue suscrito por la totalidad de las partes y versa sobre el objeto de la litis, el despacho habrá de aprobarlo y declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN que han realizado las partes, la cual versa sobre el objeto del proceso de pertenencia instaurado por MARÍA EDILMA OSORIO DE MARÍN, NEIVER JOVANY MARÍN OSORIO y GABRIEL OSORIO HENAO contra PEDRO NEL OSORIO HENAO y las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

TERCERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-48047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Oficiese por secretaría.

CUARTO: Archivar el expediente previo las anotaciones respectivas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 085
fijado hoy 24 DE MAYO DE 2021
LL